

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, el proceso verbal de Restitución de la Tenencia, para decidir sobre la eventual admisión de la demanda. Sírvase proveer. Onzaga, 13 de septiembre de 2022.



**BEYER AUGUSTO ALDANA Poches**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Viene al Despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE LA TENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE GUARIN en contra de LUIS CARLOS GUARIN HERNANDEZ, sobre el predio denominado “Las Cuadras”, ubicado en la vereda Susa del municipio de Onzaga, identificado con matrícula inmobiliaria 319-52945 de la O.R.I.P de San Gil.

Examinada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos, de conformidad con los arts. 82 y ss., 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes, así:

- 1.- Revisados los anexos que acompañan la demanda se observa que, no se acompañó prueba del contrato, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria; por medio del cual se evidencie la existencia de un contrato o documento entre el tenedor y quien solicita la restitución, con el fin de demostrar la titularidad de la relación jurídica que originó la entrega del bien a título de mera tenencia al demandado y su consecuente obligación de restituirlo, por lo que la parte demandante, deberá cumplir con requerido en el numeral 1° del art. 384 del C.G.P. en concordancia con el art. 385 ibídem.
- 2.- Igualmente se observa que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se habla de un contrato celebrado entre las partes, pero no se determina que clase de contrato se realizó; asimismo, se consigna una fecha aproximada de celebración del contrato verbal, debiendo manifestar de manera precisa cuál fue la fecha de inicio y la fecha de terminación, para determinar sin lugar a equívocos, la fecha de cumplimiento de la obligación.
- 3.- El hecho décimo quinto de la demanda no es congruente con la pretensión cuarta, razón por la cual debe adecuarse, según corresponda.
- 4.- No se cumple con el requisito del numeral 7° del art. 82 del C.G.P., pues no se presentó el juramento estimatorio; en este sentido, la parte actora, deberá tener en cuenta lo preceptuado en el art. 206 ejusdem, adecuando el pedimento cuarto de la

demanda, para que haya claridad si se trata de sumas periódicas o de una suma total por el tiempo manifestado.

5.- En las pruebas documentales enlistadas, se hace referencia al certificado de tradición y libertad del inmueble **319-5294**, que no concuerda con el número de folio del aportado. Además, el certificado aportado tiene fecha de expedición del 21 de diciembre de 2.021 y la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2.022, por lo que se requerirá a la apoderada actora, para que aporte uno con vigencia **no mayor** a 30 días.

6.- Se advierte que, la profesional del derecho señala que la cuantía es inferior a los 40 SMLMV, sin que haya determinado su estimación, lo que es necesario para establecer la competencia o el trámite a seguir.

7.- Dentro del acápite de prueba documental se enumera la copia del acta de conciliación fallida, la que revisada, no trata el asunto aquí ventilado, advirtiéndose, que para esta clase de proceso no es necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo consagrado en el inc. 2º # 6 del art. 384 del C.G.P.

8.- Revisado el libelo introductorio, se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representante y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de rechazo”*, (cursiva y negrilla del despacho), en este sentido, la parte actora deberá expresar en la demanda lo pertinente o en su defecto proceder conforme a la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, **sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no son objeto de subsanación**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE LA TENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE GUARIN en contra de LUIS CARLOS GUARIN HERNANDEZ, del predio denominado “Las Cuadras”, ubicado en la vereda Susa del municipio de Onzaga, identificado con matrícula inmobiliaria 319-52945 de la O.R.I.P de San Gil.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Parágrafo:** Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no son objeto de subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho NYDIA YAMYLLÉ MONROY DIAZ, identificada con C.C. 46.668.304 de Duitama y T.P. No. 72.006 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

Baap

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</b></p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 094 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.</b></p> <p><b>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0736f31bfb66633e053203efda13f2c93469d7da694955a98140e7513b96756**

Documento generado en 14/09/2022 05:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**